



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de febrero de
dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No95

2011-040

OFICIAR nuevamente al TESORERO PAGADOR de la
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL de esta ciudad,
para que proceda a continuar con los descuentos a nombre
de MARIA AMPARO CARO, identificada con la CC No 21.246.830,
hasta el límite de embargo que al mes de diciembre de 2019
asciende a la suma de \$16.589.750

Se requiere a la parte actora para que actualice la liquidación
del crédito, incluyendo los abonos realizados por la parte
demandada.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de febrero de
dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No93

Radicado 2017.065

La parte demandada ha solicitado que se decrete el
desistimiento tácito dentro de este proceso y las
consecuencias que aquello conlleva, por lo cual antes de
resolver debe correrse traslado por el termino de tres días
para que la parte actora se pronuncie sobre ella.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de febrero de
dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No96

2017-00185

EJECUTIVO hipotecario

En vista de que la apoderada de la parte actora a solicitado
que se tenga en cuenta el avalúo comercial del inmueble para
efectos de la diligencia de remate, del cual como se observa,
ya se corrió traslado, y como contra el mismo no se formuló
objeción alguna, ni se allego peritaje alternativo, se aprueba
el avalúo comercial.

En firme esta decisión se programara la diligencia de remate
para el martes 11 de abril del presente año

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de febrero de
dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No93

Radicado 2018.081

De conformidad con lo solicitado, se

RESUELVE

Abstenerse de designar curador ad litem, por cuanto revisado
el expediente se declaro el desistimiento tácito, el cual una
vez fue objeto del recurso de reposición, surtió el trámite de
confirmación, motivando el archivo definitivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de febrero de
dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 88
Ejecutivo

Radicado 2018.0166

Como se observa dentro del presente proceso fue declarado
el **desistimiento tácito** que conllevó al archivo del expediente
y levantamiento de la medida cautelar, razón por la cual no
es viable atender la solicitud de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN A GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de febrero de
dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No95

2019-006
EJECUTIVO

La abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, como apoderada
de la firma **FINANZAUTO S.A.**, ha solicitado el levantamiento
de la medida cautelar, aduciendo la prelación de un crédito
prendario.

Al observarse las causales de levantamiento de la medida
cautelar, la petición no se enlista en ninguna de las
taxativamente allí consagradas.

Si lo pretendido por la togada es el levantamiento de la
medida cautelar sobre el automotor que se da en prenda, debe
darse aplicación a los alcances del artículo 467 adjudicación
o realización especial de la garantía real, lo cual significa que
deberá presentarse demanda de adjudicación acompañando
el título que preste merito ejecutivo, y el contrato de prenda.

En vista de lo anterior, no se accederá a la petición de
levantamiento de medida cautelar.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de febrero de
dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No96
2019-0032
Pertenencia

Al revisar el contenido de la demanda, y los documentos
anexos a la misma, la sentencia fue congruente con
aquellos, sin que se observe que el despacho haya
incurrido en modificación alguna a los mismos que
conlleve la corrección de la demanda.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No 92
Pertinencia
2019-044**

1. Asunto.

De acuerdo con la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado judicial del demandado **JUAN MANUEL GONZALEZ**, la depreca para que se ordene de oficio, por no encontrarse taxativamente consagradas en el artículo 133 del CGP.

La anterior tiene fundamento en el numeral 5 del artículo 375 del CGP., pues ala demanda no se le acompaño el certificado especial para procesos de pertinencia.

2 Consideraciones para decidir

2.1. De la nulidad

El legislador previó la institución jurídica de las nulidades como un mecanismo para remediar aquellas anomalías medulares que pudieran presentarse en el marco del diligenciamiento, lesivas de su estructura o de las garantías fundamentales de los sujetos procesales. Con tal propósito, el artículo 133 del código general del proceso, dispone como causales de anulación del trámite: i) cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, ii) cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido, o pretermine íntegramente la respectiva instancia, iii) cuando se adelante después de

ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida iv) cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece de poder v) cuando se omiten las oportunidades para decretar o practicar pruebas o cuando se omite la practica de una prueba, vi) cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión vii) cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escucho viii) cuando se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas. **PARAGRAFO** las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Es criterio hermenéutico de vieja data de la jurisdicción civil, que quien postule una nulidad tiene la carga de identificar la clase de irregularidad, sea de estructura o de garantía, la causal invocada, exponer los preceptos que considera afectados, los fundamentos del quebranto y concretar el momento procesal a partir del cual se produjo la anomalía.

Asimismo, corre con la carga de acatar los principios que orientan la declaración de nulidades: i) **taxatividad** al solo nulitar un proceso bajo las expresas causales previstas en la ley; ii) **trascendencia** que obliga a tal declaratoria ante la afectación de las garantías procesales o las bases fundamentales del trámite judicial; iii) **instrumentalidad** al no declarar la invalidez cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado el acto, siempre que no se viole el derecho de defensa; iv) **convalidación** aunque se configure la irregularidad, puede validarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado a condición de ser observadas las garantías fundamentales; v) **protección** el solicitante no debe haber provocado o dado lugar con su conducta a la configuración del motivo invalidatorio; vi) **residualidad** no

debe existir otro remedio procesal para corregir la irregularidad.

En efecto, los requisitos para alegar nulidades procesales se encuentran en el artículo 135 del Código General del Proceso, allí se establecen los presupuestos facticos y procesales para que las partes puedan proponer el incidente de nulidad ante la autoridad judicial, y así poder lograr su declaratoria. Esto tiene estrecho vínculo con el principio "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", en el mismo sentido, no podrá alegarse nulidad cuando la parte no culpable de generar la causal ha actuado en el proceso sin proponerla, guardando silencio o si omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo en la contestación de la demanda, este punto vuelve a tener sentido directo con el control de legalidad ejercido dentro del trámite procesal, pues allí se contempla dicha situación y su consecuencia, sanear la causal de nulidad por aquiescencia de la parte afectada. El artículo 136 del CGP anuncia los eventos en los que se consideran saneadas las nulidades, como se ha estudiado, el legislador ha establecido cuales son las nulidades relativas o que permiten su convalidación o saneamiento, así como aquellas que, por revestir una especial trasgresión a los mandatos superiores constitucionales, no lo son y por mandato legal se encuentra prohibida su convalidación.

Decisión del caso concreto

La solicitud de nulidad será rechazada de plano por las siguientes motivaciones.

La petición en que descansa la nulidad, no encuentra eco en ninguna de las causales taxativas que enlista el artículo 133 del CGP. No procede su decreto oficioso por cuanto no se trata de una nulidad insaneable. De haberse presentado la irregularidad, esto no afectó las garantías procesales o las bases fundamentales del trámite judicial, a pesar de que el demandado tenía la oportunidad de proponerla como excepción previa, no lo hizo oportunamente, evento que configura una convalidación tácita por la parte demandada, por cuanto al guardar silencio no hace uso de las herramientas que le otorga el CGP para proponer las

causales de nulidad, es decir, el entrecomillado necesariamente nos adentra en dos hipótesis que pueden presentarse dentro del proceso civil, la primera; es el caso en el que la parte por cualquier motivo no alegó las causales de nulidad dentro de las oportunidades procesales para hacerlo, la segunda, nos habla de la convalidación de las actuaciones y consecuentemente el saneamiento de la nulidad para los casos en los que la parte que podía proponerla realizó otro tipo de trámites dentro del proceso dándole impulso al mismo, sin darle relevancia a la nulidad presentada. En este caso la norma supone como consecuencia de dicha actuación la intención de la parte de continuar con el trámite procesal y la manifestación tácita respecto de que la posible nulidad, no afectó en ninguna medida sus derechos fundamentales generando esto como consecuencia el saneamiento de posibles nulidades, (artículo 136 numeral primera).

En fin, con la solicitud de nulidad no se acatan los principios que orientan la declaración de nulidad, se aduce precariamente que debe declararse de oficio, sin indicar de que manera, se vulnera el derecho de defensa de su prohiado, se queda el togado en el simple anunciado, en tanto prescinde de indicar las razones por las cuales la irregularidad aducida tenga la suficiente relevancia para en esta etapa procesal invalidar todo lo actuado, es decir, el yerro que pretende hacer valer es insuficiente para aparejar la invalidez de la actuación, olvidando que tiene, de una parte, la carga de enarbolar un argumento sólido capaz de comprobar la naturaleza de la irregularidad a contra cara de la garantía presuntamente afrentada y, por otra, el deber de argumentar las razones fácticas y jurídicas de su quebranto delimitando el momento procesal a partir del cual se gestó el yerro denunciado; tópicos que en nada se compadecen con el proceder del defensor.

La decisión anterior conlleva a que se continúe con la senda normal del trámite de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la que se llevara cabo el **miércoles 6 de abril** hora **9:00 a.m.**

Decisión

NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado JUAN MANUEL GONZALEZ.

Citar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en la fecha indicada en el cuerpo de este auto.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German', with a large, stylized loop at the end.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de febrero de
dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 85

Pertenencia

Lectura de sentencia

Para llevar a cabo la audiencia DE LECTURA DE SENTENCIA
se señala la hora de las 8:00 a.m. del martes 21 de marzo del
presente año

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN A GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de febrero de
dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 89
Ejecutivo

Radicado 2019.0288

De conformidad con lo solicitado, se

RESUELVE

DECRETAR el emb

argo de las sumas de dinero depositadas en cuentas de
ahorro o corriente, cdt y cda, en los bancos **BANCOLOMBIA Y
POPULAR** a nombre de **NELSON CORTES CORTES** Identificado
con la cedula de ciudadanía No18.200.879. para tal efecto se
librará oficio a dichas entidades bancarias para que procedan
a retener los dineros que posea el demandado y constituir
certificado de depósito y ponerlo a disposición de este
despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de
la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el
BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002.
De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el
embargo hasta la suma de **\$11.216.434.**

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SDAVILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de febrero de
dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No93

Radicado 2020-0095

Pertenencia

Ha pasado a despacho el presente proceso para que declare el **desistimiento tácito** por cuanto revisado la última actuación este proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del centro de servicios, porque no se solicitó o realizó actuación alguna durante el plazo de un año, por lo que debe ordenarse la terminación por desistimiento tácito, Como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP., el cual dice:

2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación e decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

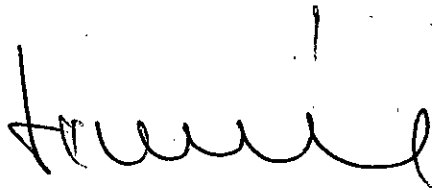
Primero: DECLARAR DE OFICIO la terminación por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el archivo previa cancelación de la radicación y anotación de la salida.

Tercero: levantar la medida cautelar

NOTIFIQUESE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German', written over a large, faint circular stamp.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de febrero de
dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No91

Radicado 2020.0187

De conformidad con lo solicitado, se

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago
total de la obligación

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar ordenada en auto del
8 de febrero de 2021. Líbrese oficio a la oficina de registro de
instrumentos públicos.

TERCERO: ARCHIVAR al expediente.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de febrero de
dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 86
Ejecutivo

2021.0149

Aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte
demandante Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, y se requiere a
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para que constituya nuevo
apoderado.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN A GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare veintidós (22) de febrero de
dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 87

Ejecutivo

2021.0247

A solicitud de la parte demandante, se

RESUELVE

DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de
la obligación

LEVANTAR la medida cautelar ordenada en auto del 28 de
septiembre de 2021, líbrese los oficios a las entidades
bancarias

Archivar el expediente previa anotación

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN A GRAJALES MORALES